



**INTERVENCIÓN JUDICIAL, BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN
WILMER JAIME DUARTE DELGADO
C.C. 88.227.994**

EXPEDIENTE 111.766

DECISIÓN No. 002

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión 001 del 15 de noviembre de 2024”

LEONARDO RAMÍREZ MURCIA, actuando en calidad de agente interventor de la persona natural comerciante Wilmer Jaime Duarte Delgado, me permito proferir la Decisión No. 002 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión 001 del 15 de noviembre de 2024”*.

ANTECEDENTES

La Coordinación del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales de la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto 2024-01-861204 del 9 de octubre de 2024, ordenó la intervención, bajo la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Wilmer Jaime Duarte Delgado.

El 16 de octubre de 2024, se publicó el aviso por medio del cual se convocó a los afectados para que presentaran sus reclamaciones, en un plazo de 10 días calendario, que inició el 17 de octubre y finalizó el 26 de octubre de 2024.

Así las cosas, mediante Decisión 001 del 15 de noviembre de 2024, se resolvieron las reclamaciones presentadas, en tiempo y de forma extemporánea, por los afectados. Igualmente se rechazaron las solicitudes que contenían acreencias de distinta índole.

La decisión por medio de la cual se resolvieron las reclamaciones fue publicada por la Oficina de Apoyo Judicial en la página web de la Superintendencia de Sociedades y en un medio de amplia circulación nacional El Espectador el 15 de noviembre de 2024.

RECURSOS

Contra la Decisión 001 del 15 de noviembre de 2024 se interpusieron los siguientes recursos:

NOMBRE DEL RECURRENTE	CEDULA DE CIUDADANIA	NOMBRE PROPIO/APODERADO	FECHA DE RADICACION	RADICADO	TIPO DE RECURSO
RAFAEL GOMEZ JAIME	7214374	NOMBRE PROPIO	18/11/2024	FISICO	REPOSICIÓN
ELIECER TAMARA PUERTO	74374859	NOMBRE PROPIO	18/01/2024	CORREO	APELACIÓN
LUZ MARINA CHIVATA RUIZ	51651273	APODERADO	20/11/2024	CORREO	REPOSICIÓN
EDWIN ALEXANDER GIL CARDENAS VICTOR MANUEL MARTINEZ CHAPARRO	74378194 74300885	NOMBRE PROPIO	20/11/2024	CORREO	REPOSICIÓN

CONSIDERACIONES

Conforme con lo previsto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, contra la decisión que contenga las solicitudes de devolución aceptadas y rechazadas procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los días calendario¹ siguientes a la publicación de la decisión.

Ahora bien, en el caso *sub examine* la publicación de la Decisión 001 se realizó el 15 de noviembre de 2024, por cuanto el término para la interposición de los recursos inició el 16 de noviembre y finalizó el 18 siguiente.

En ese orden de ideas, se entrará a estudiar de fondo los recursos interpuestos, en tiempo, por lo señores Rafael Gómez Jaime y Eliecer Tamara Puerto, los demás serán rechazados por haber sido presentados de forma extemporánea.

- **Recurso Rafael Gómez Jaime**

El señor Rafael Gomez Jaime, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.374, en nombre propio, presentó recurso de reposición en el que presentó los siguientes argumentos:

“(…)

5. Que mi señora madre ANA TILIA OVIEDO ROJAS quien en vida se identificó con c.c. 23.540.823 de Duitama lamentablemente falleció el pasado 19 de octubre de 2024 en la Ciudad de Duitama como constan en el certificado de defunción No. 24109820703042.

¹ Ver Parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que indica: “Los días señalados en el presente procedimiento se entenderán comunes.”



6. Que la decisión tomada en la DECISIÓN No. 001 tiene efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional y contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, es de vital importancia que Su Señoría comprenda que por mi situación de calamidad y por estar cerrada la vía Duitama – Bogotá POR ESOS DÍAS (Rad 2024-01-868969 dicha diligencia no se llevó a cabo por el tema de estar vía cerrada Duitama – Bogotá), no fue posible viajar a Bogotá a donde mis asesores para suministrarles los documentos y presentar mi reclamación.”

En cuanto a los argumentos presentados por el señor Gómez Jaime me permito resaltar que, si bien es cierto, se comprende que el fallecimiento de la madre del solicitante es una situación que, en su momento, pudo impedir el alistamiento y presentación de la reclamación, la norma que regula el procedimiento de intervención judicial no prevé excepción alguna por situaciones de casos fortuitos.

No obstante, en términos generales se entiende, como lo ha plasmado el legislador, que una persona que sufre la pérdida de un familiar en primer y segundo grado de consanguinidad se encuentra de luto e inmersa en un dolor que le impide atender sus asuntos, entre ellos los laborales, por un término de 5 días hábiles.

Ahora bien, se reitera que no se prevé excepción que permita suspender el término para la presentación de reclamaciones, pero que, si en un caso hipotético la jurisprudencia citada por el recurrente se aplicara para el caso en estudio, el término de los 5 días por luto se venció el 25 de octubre y el plazo para presentar las solicitudes de devolución finalizó el 26 de octubre, es decir, que hubiera podido radicar en tiempo, sin embargo, lo presentó hasta el martes 29 de octubre de 2024.

Adicionalmente, las solicitudes podían ser presentadas mediante apoderado, resaltando que el recurrente en su escrito advierte que cuenta con asesores, pero que se encontraban ubicados en la ciudad de Bogotá y que, además del fallecimiento de su señora madre, no pudo desplazarse para la entrega de los documentos por los cierres viales en el municipio de Duitama. Argumento que no puede ser de recibo ya que los demás solicitantes remitieron las pruebas de forma digital y, tal como se indicó en el aviso inicial, podía radicarse lo respectivo por correo electrónico.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión en los que refiere al reconocimiento del señor Rafael Gómez Jaime como afectado, de forma extemporánea.

- **Recurso Eliecer Tamara Puerto**



El señor Eliecer Tamara Puerto, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.859, en nombre propio, presentó recurso de apelación en el que manifestó lo siguiente:

*“(...) Se me reconozco a mi favor, el crédito causado por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)** y se ordene el pago del mismo, suma que corresponde al anticipo del precio de venta entregado al señor **WILMER JAIME DUARTE DELGADO**, conforme a lo planteado en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** (...)”*

ACLARACIÓN: si bien no cuento con los recibos faltantes, los dineros de la transferencia bancaria fueron realizada por orden del Ingeniero Wilmer para el señor ornamentador.

Finalmente, solicito revisar la promesa de compraventa – documento que acredita el acuerdo de voluntades y las condiciones en que se pagaría el precio del inmueble, donde quedó expreso que para la fecha de la firma del documento ya que había cancelado la totalidad del contrato. Y que el mismo ingeniero reconoce mediante conversación de whatsapp, la cual se anexa.”

Resulta importante reiterar que, a pesar de que en el enunciado el recurrente indica que radica recurso de apelación, se dará trámite de reposición, por ser éste el único que procede contra la decisión que resuelve reclamaciones en los trámites de intervención judicial.

Revisados los soportes allegados por el señor Tamara Puerto, en la reclamación inicial, se encontró probado, mediante recibos de caja menor, que entregó efectivamente la suma de \$129.120.000, sin embargo, aporta con el recurso dos soportes de consignaciones realizadas a la Ferretería Andrés Martínez S.A.S. y al señor Jhon Fernando Triana (ornamentador), por instrucción del señor Wilmer Duarte.

Igualmente, allega una conversación por WhatsApp con el intervenido, en el que éste afirma que recibió en total la suma de \$140.000.000, completados con los pagos a la ferretería y a la persona natural antes mencionados. Valor que coincide con lo plasmado en la promesa de compraventa.

Así las cosas, validadas en conjunto las pruebas presentadas en la reclamación inicial y en el recurso se evidencia que le asiste razón al recurrente y se realizará el ajuste correspondiente.

En mérito de lo expuesto en la presente decisión, se



RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la Decisión 001 del 15 de noviembre de 2024, por medio de la cual se resolvieron las reclamaciones presentadas por los afectados, únicamente respecto del reconocimiento realizado al señor Eliecer Tamara Puerto, el cual quedará de la siguiente manera:

NOMBRE DEL SOLICITANTE	CEDULA	VALOR PROMETIDO EN VENTA	VALOR RECLAMADO	VALOR RECONOCIDO (PROBADO)
ELIECER TAMARA PUERTO	74374859	140.000.000	140.000.000	140.000.000

En ese orden de ideas, el total de las reclamaciones de los afectados, presentados en tiempo, queda en la suma de **\$10.382.959.700**.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral segundo de la Decisión 001 del 15 de noviembre de 2024, por medio de la cual se resolvieron las reclamaciones presentadas por los afectados, en lo que refiere a la presentación extemporánea de la solicitud del señor Rafael Gómez Jaime.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos presentados por los señores Luz Marina Chivata Ruiz, mediante apoderado, y Edwin Alexander Gil Cárdenas y Víctor Manuel Martínez Chaparro, en nombre propio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades y a los correos electrónicos de los recurrentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Se profiere en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



LEONARDO RAMÍREZ MURCIA
AGENTE INTERVENTOR